

## **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-223/2018 y SUP-REC-226/2018 ACUMULADOS

**RECURRENTES:** VICTOR DAVID GUERRERO RESÉNDIZ Y AZALIA YAZMIN SUÁREZ MENDOZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** RICARDO PRECIADO ALMARAZ

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

En los recursos de reconsideración indicados al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** desechar de plano las demandas.

### **ANTECEDENTES**

De los escritos de demanda y de las constancias de los expedientes se advierten los hechos siguientes:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral en el Estado de Nuevo León.

**2. Acuerdo CEE/CG/050/2017.** El ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de la *Comisión Estatal*, aprobó el acuerdo CEE/CG/50/2017, relativo al Calendario Electoral 2017-2018, por el que se establecen los trabajos a realizar para la próxima elección local, en la que se renovará el Congreso del Estado, así como los cincuenta y un ayuntamientos de Nuevo León.

**3. Convocatoria Partido Revolucionario Institucional.** El veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de convención de delegados y delegadas.

**4. Procedencia del registro de Víctor David Guerrero Reséndiz.** El trece de febrero del presente año, la Comisión Estatal de Procedimientos Internos de Nuevo León del citado instituto político, emitió dictamen por el que declaró procedente el registro del hoy recurrente al proceso interno de selección y la postulación de su

candidatura a la presidencia municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

**5. Designación del actor.** El veinticuatro de febrero, la Comisión Estatal de Procedimientos Internos de Nuevo León del Partido Revolucionario Institucional, designó a Víctor David Guerrero Reséndiz, como candidato a presidente municipal para integrar el referido ayuntamiento.

**6. Recepción de solicitudes ante la *Comisión Estatal*.** Del doce de marzo al cinco de abril del año que transcurre, se llevó a cabo la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a cargo de un puesto de elección popular para la renovación de la legislatura y los ayuntamientos en Nuevo León; al efecto el partido político aludido, presentó treinta y siete registros a ayuntamientos, entre los cuales, se encontraban el de Azalia Yazmin Suárez Mendoza y de Víctor David Guerrero Reséndiz, como candidata y candidato a la presidencia municipal para integrar los Ayuntamientos de los Municipios de Melchor Ocampo y de San Nicolás de los Garza, respectivamente.

**7. Acuerdo de prevención al Partido Revolucionario Institucional.** El doce de abril siguiente, la *Comisión Estatal*, con motivo de la presentación de las solicitudes de

registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos de Nuevo León, previno al instituto político de referencia a fin de que presentara la documentación faltante, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo en tiempo y forma rechazaría las postulaciones respectivas.

**8. Cumplimiento al acuerdo de prevención.** El dieciséis de abril posterior, se presentó escrito mediante el instituto político referido dio cumplimiento a las prevenciones realizadas por la Comisión Estatal; respecto a la postulación de la planilla del ayuntamiento de Melchor Ocampo, señaló que resultaba materialmente imposible su sustitución, al no contar con militantes que desearan participar en la integración de esa planilla. Además, informó la sustitución de la candidatura de Víctor David Guerrero Reséndiz a presidencia municipal para el Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, por Verónica Patricia Cantú González.

**9. Acuerdo CEE/CG/071/2018.** El veinte de abril citado, la *Comisión Estatal* aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a integrar Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, presentadas por el *PRI*.

**10. Juicios ciudadanos.** Inconforme con lo anterior, vía *per saltum*, el veinticuatro de abril del presente año, Víctor

David Guerrero Reséndiz y Azalia Yazmin Suárez Mendoza, promovieron juicios ciudadanos federales, identificados con las claves de expedientes **SM-JDC-266/2018 y SM-277/2018 y acumulados**, en los que se determinó confirmar el acto emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal de la Electoral de Monterrey.

**11. Recursos de reconsideración.** En contra de la resolución anterior, el tres de mayo pasado, los hoy recurrentes interpusieron Juicios de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Monterrey.

El cuatro de mayo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficios signados por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Responsable, mediante los cuales remitió los medios de impugnación referidos en el párrafo anterior.

Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integraron los expedientes indicados al rubro y se turnaron como Recursos de Reconsideración a la Magistrada ponente, quien los radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**I. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación,<sup>1</sup> por tratarse de recursos de reconsideración promovidos contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**II. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas, se advierte que la parte recurrente impugna la sentencia dictada el veintinueve de abril de dos mil dieciocho, por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en los expedientes **SM-JDC-266/2018 y SM-JDC-277/2018 acumulados**, mediante la cual confirmó el acuerdo CEE/CG/071/2018 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, que aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a integrar ayuntamientos del estado de Nuevo León, presentados por el Partido Revolucionario Institucional, al estimarse que: **a)** la cancelación de la planilla encabezada por Azalia Yazmin Suárez Mendoza para el Ayuntamiento de Melchor

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

Ocampo, y la sustitución de la planilla encabezada por Víctor David Guerrero Reséndiz para el Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, se encuentran ajustadas a derecho; **b)** no se violentó el derecho de audiencia previa, ante la necesidad del partido de atender un requerimiento de la autoridad electoral y de cumplir con el principio de paridad; y **c)** ordena al citado partido, garantice, ex post, el derecho de audiencia de Víctor David Guerrero Reséndiz, a fin de que le comunique las razones por las cuales sustituyó la planilla que encabezaba.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la LGSMIME y 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-REC-226/2018 al diverso SUP-REC-223/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

**III. Improcedencia.** En términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley General, deben desecharse de plano las demandas, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia.

El artículo 9 de la Ley General establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley General establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009),<sup>2</sup> normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012)<sup>3</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia

---

<sup>2</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.*

<sup>3</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.*

19/2012),<sup>4</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

**b)** Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);<sup>5</sup>

**c)** Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012);<sup>6</sup>

**d)** Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013);<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.*

<sup>5</sup> **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.*

<sup>6</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.*

<sup>7</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);<sup>8</sup>

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);<sup>9</sup> y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).<sup>10</sup>

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder

---

<sup>8</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>9</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

<sup>10</sup> **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

En razón de lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General.

En primer término, atendiendo a que la sentencia reclamada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Ahora bien, en la especie tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada la Sala Regional Monterrey no realizó la interpretación o estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la

Constitución Federal o a disposiciones convencionales; no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni la *litis* estuvo referida a la existencia de irregularidades graves en el proceso electoral respectivo.

**A. Resolución de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SM-JDC-266/2018 y SM-JDC-277/2018 acumulados.**

La Sala Regional Monterrey, determinó confirmar el acuerdo primigenio por las siguientes cuestiones:

Que los promoventes habían alegado que la auto-organización de los partidos no debe vulnerar el derecho a ser votado de sus militantes.

a) Esto, ya que el PRI, decidió cancelar ilegalmente la postulación de la planilla completa para el municipio de Melchor Ocampo, Nuevo León, que encabezó Azalia Yazmín Suárez Mendoza y la de San Nicolás de los Garza es ilegal al justificarla con la paridad horizontal.

b) Que se vulnera la garantía de audiencia ya que el PRI y la Comisión no les informaron su cancelación o sustitución.

c) Que se violó el artículo 149 de la ley electoral pues el PRI, solo pudo haber sustituido las candidaturas dentro del plazo establecido para el registro.

Por metodología se optó por revisar primero la cancelación y sustitución y en ulterior término la violación a la garantía de audiencia.

Por lo que hizo a la conculcación del numeral 149 se calificó como infundado, al haber confundido los recurrentes las fechas para presentar las solicitudes de registro —doce de marzo al cinco de abril— con el procedimiento de registro que conforme al calendario electoral comprende del doce de marzo al veinte de abril del año en curso.

Para ello, enderezó un proceso explicativo en que analizó el numeral 149 de la Ley Electoral a saber:

El periodo de registro de candidaturas a los cargos de elección popular tendrá una duración de veinticinco días. El calendario electoral 2017-2018 aprobado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, contempla que:

- La presentación de las solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos será del doce al quince de marzo del año en curso; y
- La fecha límite para que el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral apruebe las citadas

**SUP-REC-223/2018 Y  
SUP-REC-226/2018 ACUMULADOS**

candidaturas, es el veinte de abril.

Por su parte, los Lineamientos señalan que el periodo de registro de candidaturas comprende las siguientes etapas:

- I. Recepción y revisiones de solicitudes, del doce de marzo al cinco de abril de este año;
- II. Análisis de las solicitudes de registros, del seis al diecinueve de abril; y
- III. Aprobación de registros, el veinte de abril.

Los citados Lineamientos también señalan que la Comisión Estatal Electoral revisará la documentación de las postulaciones para comprobar que cumplen los requisitos constitucionales y legales y, en su caso, la Dirección de Organización dictará los acuerdos de prevención que resulten necesarias durante las etapas de recepción y revisión, así como la de análisis de solicitudes de registro.

El referido ordenamiento dispone que los partidos políticos en la etapa de recepción y revisión de solicitudes podrán sustituir libremente sus candidaturas, posteriormente sólo procederá en los supuestos del referido artículo 149.

También contempla que en la etapa de análisis de solicitudes de registros no procederán sustituciones, excepto aquellas que resulten del cumplimiento a la vista de la Dirección de Organización con motivo de que las personas postuladas pudieran resultar inelegibles.

En el caso, el acuerdo de prevención realizado al PRI se dio dentro de la segunda etapa, es decir, durante el análisis de las solicitudes de registros, el doce de abril, y el escrito de cumplimiento a la referida prevención se presentó el dieciséis siguiente, esto es, dentro del periodo de registro en el que optó por cancelar la postulación de la planilla para la elección del Ayuntamiento de Melchor Ocampo ante la falta de las fórmulas del primer regidor y de síndico, y ante la disminución de una planilla encabezada por mujer –diecisiete mujeres y diecinueve hombres-, para cumplir con la paridad de género horizontal, decidió sustituir la postulación del candidato a Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, por una

planilla encabezada por una candidatura del género femenino.

Por tanto, la cancelación y sustitución descritas, contrario a la apreciación de los actores, se realizaron dentro del periodo de registro, fue acorde a lo previsto en el artículo 149 de la Ley Electoral local y los Lineamientos.

Luego, en lo concerniente a la auto-determinación partidaria sustentó el siguiente razonamiento.

Respecto al diverso agravio en el cual los promoventes afirman que la autodeterminación y auto-organización del PRI no debe vulnerar el derecho político-electoral de ser votado de los actores, y que la cancelación y la sustitución de las planillas de los actores en Melchor Ocampo y San Nicolás de los Garza, ambos en Nuevo León, son ilegales porque en concepto en particular del actor su sustitución no se justifica con la paridad horizontal, los agravios son infundados.

Lo anterior es así porque la cancelación de la planilla para el Municipio de Melchor Ocampo, Nuevo León, encabezada por Azalia Yazmín Suárez Mendoza se originó por la inelegibilidad de los integrantes de las fórmulas de la primera regiduría y sindicatura, a ello se sumó que el partido político no contaba con militantes que desearan integrar la planilla y finalmente se adicionó una causa más, la simultaneidad de postulación de candidaturas con otro partido político –sin existir coalición para esos Municipios. Esos hechos determinaron en esa fecha y etapa que el partido político determinara la decisión, primero de cancelar una planilla y después, derivado de esa cancelación, realizar un reajuste para atender la paridad horizontal.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, los principios de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos comprenden la libertad de decisión política y el derecho que tienen para definir las estrategias para la consecución de los fines que tienen constitucionalmente encomendados.

**SUP-REC-223/2018 Y  
SUP-REC-226/2018 ACUMULADOS**

El artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que la conservación de la libertad de decisión política y los derechos a la autodeterminación y auto-organización partidaria, deben ser considerados por las autoridades electorales competentes al resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

De este modo, debe entenderse que la libertad partidista de autodeterminarse y auto-organizarse conlleva, como generalmente ocurre con los derechos, el deber de los propios órganos del partido de evitar actuaciones arbitrarias, pues con ello se vulnerarían derechos de los integrantes del instituto político.

Con relación al registro de candidaturas, los artículos 146 de la Ley Electoral Local y 17 de los Lineamientos, establecen que las candidaturas de los partidos políticos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas con los nombres de las y los candidatos a presidente municipal, regidores y síndicos, los respectivos suplentes de los dos últimos cargos, atento al número que disponga la Ley de Gobierno Municipal de ese Estado y observando lo que establece el artículo 10 de la Ley electoral.

Ahora bien, respecto a la elegibilidad de las personas que ocuparán las candidaturas, la Comisión Estatal Electoral, en el acuerdo en el que aprobó los registros, refirió los criterios de aceptación y cancelación de las planillas, mismos que es importante tener presentes:

- a) Si resulta inelegible la persona postulada a la presidencia municipal, se rechazará la planilla completa.
- b) Si resulta inelegible la fórmula completa de candidaturas de propietario y suplente del mismo cargo, ya sean regidurías o sindicaturas, se rechazará la planilla completa, en virtud de que al quedar vacante el cargo completo sin opción a suplir, haría imposible el correcto desarrollo y funcionamiento de la planilla en el cargo público, de ahí que, la omisión de requisitos legales y constitucionales llevaría a su total rechazo.
- c) Si la elegibilidad de una candidatura sólo recae en la persona propietaria o suplente, de una regiduría o

**SUP-REC-223/2018 Y  
SUP-REC-226/2018 ACUMULADOS**

sindicatura, ocasiona únicamente el rechazo de dicha persona, sin que ello afecte al resto de la planilla, pudiendo en este caso, ser aceptada con el puesto de vacante, ya que ello no ocasiona la insubsistencia de ésta y de obtener el triunfo, siempre quedaría una persona en calidad de propietaria o suplente, según resulte, para cubrir el cargo público.

En el caso, el cuatro de abril, el PRI solicitó el registro de treinta y siete planillas de candidaturas a las Presidencias Municipales del estado de Nuevo León.

El doce de abril siguiente, la Dirección de Organización de la citada Comisión lo previene para cumplir con esos criterios ante la inelegibilidad de candidaturas dentro de una planilla, y el dieciséis siguiente, el partido político presenta, por escrito, la solicitud de cancelación de planilla y el ajuste que juzgó necesario hacer para cumplir con la paridad en la postulación de planillas a ayuntamientos.

Con el fin de mostrar las observaciones que se formularon en las distintas candidaturas y la respuesta a cada una, se presenta la información respectiva en el siguiente cuadro:

CARGO	PROPIETARIO	PREVENCIÓN	RESPUESTA A LA PREVENCIÓN	SUPLENTE	PREVENCIÓN	RESPUESTA A LA PREVENCIÓN
<b>Presidente Municipal</b>	Azalia Yazmin Suárez Mendoza	--	--	--	--	--
<b>Síndico</b>	Álvaro Alejandro Sánchez Guerrero	- Documentación faltante: presentó copia simple del acta de nacimiento.  - Simultaneidad de postulación con el PVEM	- No se tienen los documentos requeridos  - No existen militantes o ciudadanos que deseen participar en la integración de la planilla	Oliver Iván González Moreno	Simultaneidad de postulación con el PVEM	No existen militantes o ciudadanos que deseen participar en la integración de la planilla
<b>Regiduría 1</b>	Ezequiel Guajardo Peña	Menor de 21 años	No existen militantes o ciudadanos que deseen participar en la integración de la planilla	Santos Francisco Guajardo Peña	Documentación faltante: Acta de nacimiento	No se tienen los documentos requeridos
<b>Regiduría 2</b>	María Sanjuana Silva López	---	--	Lucía Salinas Cantú	--	--
<b>Regiduría 3</b>	José Juventino Garza Salinas	--	--	Dagoberto González Ramírez	Documentación faltante: Acta de	No se tienen los documentos

**SUP-REC-223/2018 Y  
SUP-REC-226/2018 ACUMULADOS**

CARGO	PROPIETARIO	PREVENCIÓN	RESPUESTA A LA PREVENCIÓN	SUPLENTE	PREVENCIÓN	RESPUESTA A LA PREVENCIÓN
					nacimiento	requeridos
<b>Regiduría 4</b>	Griselda Rocío García Sánchez	Menor de 21 años	No existen militantes o ciudadanos que deseen participar en la integración de la planilla	Elva Vanessa Cárdenas Méndez	--	--

Ahora bien, considerando la información anterior y los criterios referidos en el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral para la aceptación y cancelación de las planillas, se tiene como:

a) Candidaturas viables:

- La de Presidente Municipal y la fórmula de la regiduría 2, pues no se realizaron observaciones.
- La regiduría 3, sólo el propietario, y puede subsistir por sí sola aun cuando la observación formulada al suplente no haya sido subsanada.
- La regiduría 4, sólo la suplente, y puede subsistir aun cuando la observación realizada a la propietaria no haya sido subsanada.

b) Candidaturas no viables:

- La fórmula completa para síndico, pues la observación común para las personas que la integran es que se encuentran registradas simultáneamente y para el mismo cargo por el Partido Verde Ecologista de México y por PRI -sin existir coalición para ese Municipio-.

Al respecto, se precisa que si esa observación no fue subsanada, esto se debió a que hizo notar en su respuesta que no contaba o no existían militantes o ciudadanos que desearan participar en la integración de la planilla de Melchor Ocampo, por lo que le resultaba materialmente imposible su sustitución. En tanto que, por su parte la Comisión Estatal Electoral había aprobado las solicitudes de registro del Partido Verde Ecologista de México y en la planilla para el citado Ayuntamiento, aparecen registradas a la sindicatura como propietaria y suplente las mismas personas que había incluido el PRI en la planilla para el referido Municipio -Oliver Iván González Moreno y Álvaro Alejandro Sánchez Guerrero-.

- La fórmula completa para regidor 1, porque el propietario es menor de veintiún años y el PRI manifestó imposibilidad material para realizar la sustitución, porque

no contaba con militantes o ciudadanos que quisieran integrar la planilla; en tanto que al suplente le faltó la certificación del Registro Civil relativa a su nacimiento o certificación notariada de la misma, y por su parte el PRI señaló no contar con el documento requerido.

Así, ante la inviabilidad de dos fórmulas completas de candidaturas dentro de la planilla, se advierte que fue acorde a la normativa electoral la decisión del partido político de cancelar la postulación de la planilla para la elección del Ayuntamiento de Melchor Ocampo.

Por otra parte, también se advierte que a partir de la cancelación de esa postulación, subsistían en la visión global del registro del partido diecinueve planillas encabezadas por un hombre y sólo diecisiete encabezadas por una mujer, con lo cual no se cumplía el principio constitucional y legal de paridad de género, en este caso, con la paridad horizontal -que mandata la postulación del cincuenta por ciento de planillas encabezadas por un género y el otro cincuenta por ciento un género distinto-.

Ante ello, el citado instituto político, en ejercicio de su derecho de autodeterminación como lo expresa, decidió sustituir la planilla postulada para el Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, encabezada por un hombre, y postular una planilla encabezada por una candidata mujer.

Con ello el partido cumplió el principio de paridad de género, al postular dieciocho planillas encabezadas por el género femenino e igual número encabezadas por el género masculino; es decir, cincuenta por ciento para cada género.

Contrario a lo que en los agravios se indica por el actor, la sustitución de una planilla encabezada por un hombre, por una encabezada por una mujer, era necesaria aun cuando con ella pudieran limitarse derechos de la militancia, y en concreto los suyos, lo cual encuentra justificación ante el deber del instituto político de potenciar, mediante el cumplimiento del principio de paridad, que el género históricamente sub-representado acceda a los cargos de decisión y de representación.

Así, acorde al supuesto de hecho presentado, se estima,

primero, que existía justificación válida para cancelar la postulación de la planilla de Melchor Ocampo, Nuevo León, como se detalló en párrafos anteriores y que fue correcto sustituir una planilla encabezada por un hombre, por una encabezada por el género femenino, para atender a la paridad horizontal, de ahí lo infundado de los agravios analizados.

Es decir, se evocaron de forma sustancial que la planilla para el Municipio de Melchor Ocampo, Nuevo León, encabezada por Azalia Yazmin Suárez Mendoza se originó por la inelegibilidad de los integrantes de las fórmulas de la primera regiduría y sindicatura, a ello se sumó que el partido político no contaba con militantes que desearan integrar la planilla y finalmente se adicionó una causa más, la simultaneidad de postulación de candidaturas con otro partido político –sin existir coalición para esos Municipios. Esos hechos determinaron en esa fecha y etapa que el partido político determinara la decisión, primero de cancelar una planilla y después, derivado de esa cancelación, realizar un reajuste para atender la paridad horizontal.

Por lo anterior determinó calificar como infundado el concepto de queja alegado.

Por último, en lo concerniente a la violación a la garantía de audiencia porque no les informaron de la cancelación y sustitución de sus respectivas plantillas, y

por tanto, no tuvieron la oportunidad de hacer valer lo que a su derecho corresponda, explicó:

Conforme a los artículos 22 y 24 de los Lineamientos, las prevenciones

– incluyendo a candidatas y candidatos– se realizarán a los partidos políticos o coaliciones que los postulen; de ahí que se desestime la existencia de un deber por parte de esa Comisión de notificar a los candidatos las prevenciones que formule a los partidos políticos o coaliciones postulantes.

Al respecto, los artículos 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, 23, párrafo 1, inciso b), 25, párrafo 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, establecen como directriz de actuación de los partidos políticos, garantizar la paridad en la postulación de sus candidaturas, a nivel tanto federal como local, la cual debe ser observada de forma irrestricta por los partidos políticos, para garantizar la participación efectiva de la mujer en la vida política.

Es importante apuntar que el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación, por su naturaleza, no se rige por las reglas que ven a los procedimientos de selección interna de candidaturas; al tratarse de un mandato constitucional y legal, su observancia habilita al partido político, con base en su potestad de auto-organización, a reajustar ante casos de excepción acuerdos previamente adoptados, desde luego en la medida necesaria para garantizar cumplir el principio de paridad en la presentación final de candidaturas.

Como se anticipó, la cancelación y eventual sustitución materia de análisis, no están sujetas a la garantía de audiencia previa al cumplimiento de una prevención de la autoridad de sustituir en el breve plazo candidaturas, para evitar que, ante una falta de respuesta, sea la autoridad y no el propio partido, por razones que juzgue correctas y necesarias, quien cancele las postulaciones hechas.

Si bien es cierto que los ajustes mandatados por la autoridad no exigen atender la garantía de audiencia previa de la militancia a quienes puedan impactar los cambios que tengan lugar, esto no se traduce en hecho de que una vez realizada la actuación partidista no resulte necesario comunicar la decisión adoptada a las y los interesados, desde luego por las vías de notificación que garanticen su conocimiento de forma completa y oportuna a fin de proteger su derecho a recurrir lo determinado, si así se estima conveniente.

Por lo anterior, se acredita que a partir de un requerimiento de autoridad el instituto político efectuó ajustes a sus propuestas de planillas conforme a derecho.

En conclusión, demostró que el cambio no está sujeto a la garantía de audiencia previa para el cumplimiento de una prevención de la autoridad de sustituir para evitar que, ante una falta de respuesta, sea la autoridad y no el propio partido, quien cancele las postulaciones hechas.

Por ello, la responsable concluyó en confirmar el acto reclamado.

#### **B. Recursos interpuestos ante esta Sala Superior.**

En cuanto a las consideraciones expuestas por la parte actora en los medios de impugnación, se advierte lo siguiente.

Que se trastocan los principios rectores de la función

electoral que derivan del artículo 41 de la carta magna.

A su parecer, el agravio consiste en una lesión a la legalidad, certeza, congruencia y seguridad jurídica, ya que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, trastocando con ello los arábigos 14, 16 y 17 de la ley máxima.

Lo dicho, ya que luego de hacer un diserto sobre los principios expuestos, alegan que la autoridad omitió manifestar razones lógico jurídicas que lo llevaran a declarar inatendibles los agravios en el juicio ciudadano federal.

Continúan, señalando lo que la Sala Superior ha determinado sobre la fundamentación y motivación, así como el surtimiento genérico de sus particularidades, evocando diversas tesis que considera aplicables, solicitando que esta Sala Superior revoque la sentencia aplicando un control de regularidad, citando para ello, diversos precedentes y criterios que prevé le pueden ser útiles.

Luego de su marco teórico, indican que hubo una inexacta interpretación del acuerdo CEE/CG/56/2018, emitido el doce de abril de dos mil dieciocho, así como el

artículo 146 y el correlativo 149 de la ley electoral del Estado de Nuevo León por lo siguiente:

1. El acuerdo de prevención que realizó al PRI, y que obra en el sumario SM-JDC-266/2018 es ilegal, por tratarse de una segunda etapa y del artículo 22 del acuerdo precitado.
2. Que hubo inexactitud en la interpretación del acuerdo, ya que en su numeral 22 se establece que solo puede haber requerimientos en la primera etapa.
3. Insisten en que, el requerimiento se efectuó en la segunda etapa y ya no era factible realizarlo.
4. Suman que el documento pluricitado — acuerdo— establece que las entidades políticas podrán sustituir libremente las candidaturas solo durante la etapa de recepción y revisión de solicitudes.
5. Que la Sala Monterrey se aparta de la exacta interpretación del acuerdo CEE/CG/56/2018, que establece en su artículo 23 que en la segunda etapa solo procederán aquellas sustituciones que resulten de incumplimientos de la vista de la Dirección de Organización y Estadística Electoral, y que en el caso la prevención fue ilegal y se conculcan sus derechos.

6. Que la Sala Responsable, a foja diez de su sentencia, afirmó que la cancelación de la planilla para el Municipio de Melchor Ocampo, se originó por la inelegibilidad de los integrantes de las fórmulas, sin embargo, ello es falso, y que solo podía ser decidido por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y no por el partido político.
7. Que les causa agravio la calificativa de infundados de sus argumentos, en los que se afirmó que la auto-determinación y regulación de los partidos no debe afectarle en sus derechos, exponiendo los criterios seguidos por la Sala Superior, por lo que concluye que la responsable se apartó de los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad.
8. Replican el hecho de que, la responsable hubiera dado contestación a la Dirección de Organización y Estadística Electoral, donde el PRI tuvo a bien realizar los ajustes por paridad en las fórmulas y que, a su parecer, no debió de ser en función del momento en que se efectuó.
9. Que se viola su derecho de audiencia al estipularse en la sentencia "que no se violentó la Garantía de Audiencia" y que con ellos se aparta de este principio, agregando que se conculca el

relativo al debido proceso.

Por último, anexan un apartado de Jurisprudencias que estiman les son aplicables.

### **C. Postura de esta Sala Superior**

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional y en los agravios hechos valer ante esta Instancia no se advierte que la determinación de la referida sala señalada como responsable, en donde confirma el acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, que resolvió lo atinente a las solicitudes de registro de candidaturas para integrar ayuntamientos en esa entidad, presentados por el Partido Revolucionario Institucional, derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional, sino por el contrario, la argumentación jurídica descansa en una cuestión de mera legalidad relacionada con la cancelación y sustitución de las planillas de candidaturas para los municipios de Melchor Ocampo y San Nicolás de los Garza, por lo que, es evidente que deben desecharse los medios de impugnación, atendiendo a que los requisitos de procedencia permanecen inmutables.

En el caso concreto, la parte recurrente intenta utilizar la vía

del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedente este recurso; es decir, enderezan agravios destinados a evidenciar que, la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad, lo que desde su punto de vista, trastoca lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, inclusive se sostienen la indebida interpretación del acuerdo CEE/CG/56/2018, así como de los artículos 146 y 149 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Aunado a que, según refieren, las prevenciones realizadas por el PRI, son ilegales porque desatienden lo dispuesto en el artículo 22 del acuerdo antes referido.

Esta Sala Superior no soslaya que, en las demandas que nos ocupan, la parte quejosa solicita que esta Sala Superior ejerza el Control de Constitucionalidad y Convencionalidad y aplique el principio *pro persona*.

Al respecto, es importante destacar que en el escrutinio jurisdiccional que realiza esta Sala Superior advierte que, la sentencia reclamada sólo abordó cuestiones de legalidad, puesto que, el análisis de la controversia se centró en determinar sobre la procedencia de la cancelación y sustitución de las candidaturas de los municipios antes

mencionados, así como lo relativo a la violación a la garantía de audiencia.

En este tenor, para este órgano de control de constitucionalidad la circunstancia relativa a que soliciten el ejercicio del Control de Constitucionalidad y Convencionalidad, no actualiza ni colma el cumplimiento del requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración previsto en el artículo 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobre todo si se atiende que al plantearse los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no se solicitó la acción pretendida, lo que hace imposible que ahora se acceda a sus peticiones, en razón de que, la sala señalada como responsable no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto.

En síntesis, los conceptos de agravio planteados constituyen un aspecto de legalidad, porque refieren que, la resolución reclamada carece de la debida fundamentación y motivación, así como de exhaustividad y congruencia, aunado a que, según afirman, la Sala Regional interpretó indebidamente el acuerdo CEE/CG/56/2018, así como los artículos 146 y 149 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, empero, ello no implica *per se*, una interpretación o

inaplicación de normas que amerite su análisis por esta Sala Superior a través de los recursos de reconsideración.

En efecto, la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se deduzca que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales y, por tanto, no actualiza la procedencia de los medios extraordinarios de impugnación que nos ocupa.

Para esta Sala Superior, en la sentencia que constituye la materia de impugnación, no se advierte que se hayan inaplicado normas legales o, menos aún que para resolver la problemática jurídica, la Sala Regional realizara la interpretación directa de un precepto de la Constitución, estableciera el alcance de un derecho fundamental, o bien efectuara un control de convencionalidad *ex officio*.

#### **IV. Decisión**

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios de impugnación y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

procede el desechamiento de plano de las demandas, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determina:

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SUP-REC-226/2018 al diverso SUP-REC-223/2018; en consecuencia, glócese copia certificada de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas de recurso de reconsideración.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense los presentes asuntos como definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**